DICTAMEN N° 264

REF.: E18-2026-1990-AE
"SORIA, ANALIA ROSANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"; EXPTE. N° 1419/25
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 17, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 16 dictada el 13 de marzo del año 2026 en los autos caratulados: ***"SORIA, ANALIA ROSANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"; EXPTE. N° 1419/25*** de trámite ante el Juzgado Laboral N° 4, en la cual se dispuso: "*RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. SORIA, ANALIA ROSANA contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase de la amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde 01 de septiembre del 2008 y, respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley 1596-H, todo dentro de la Escuela para Adultos N° 37 "Escultor Chaqueño Fabriciano Gómez (EPA N° 37), como personal de maestranza con funciones de Portera, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.*"

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A.** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La*

solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

I- Antecedentes: Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte N° 1, comunicó a la Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Humano: *"...Me dirijo a Ud. con carácter urgente en relación a las actuaciones caratuladas Expediente Número: 1419/25 Carátula: SORIA, ANALIA ROSANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO, a los efectos de remitir Sentencia, se hace saber que esta parte interpuso Recurso de Apelación.-."*

Que, en este sentido, en e-Parte N° 2 se incorpora la sentencia Judicial N° 16 de fecha 13 de marzo del año 2026, dictada en autos caratulados *""SORIA, ANALIA ROSANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"; Expte. N° 1419/25*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Que, en e-Parte N° 7 la Dirección de Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión Ministerial agregó el primer proyecto de Decreto tendiente al cumplimiento de la Resolución Judicial mencionada.

Que, en e-Parte 10 obra intervención de la Asesoría General de Gobierno, la que mediante Providencia N° 125 de fecha 16/04/2026 realizo observaciones en los siguientes términos *"la Asesoría General de Gobierno considera procedente, previo a emitir dictamen, requerir las siguientes intervenciones: - al Servicio Jurídico -y/o quien haga sus veces- de la jurisdicción de origen. - a la Dirección de Recursos Humanos y dependencias propias de la jurisdicción. - a la Dirección General de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes para que emitan los informes técnicos necesarios. - a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestarias; En conclusión, se remiten las actuaciones en devolución, a fin de reencauzar el procedimiento con las intervenciones de las áreas jurídicas y técnicas mencionadas, en cumplimiento de las observaciones formuladas, debiendo verificar que los términos del proyecto se ajusten a los alcances de lo resuelto judicialmente, otorgándose al trámite preferente despacho, en atención a los plazos procesales en curso."*

Que, en e-Parte N° 13 obra intervención del Departamento de Cómputos y Licencias en conjunto con la Dirección de Gestión de Personal que dejan sentado *"En relación con la intervención que nos compete, en lo que respecta a la antigüedad y a los requisitos para el cargo en el cual se designa a la actora, se realiza la siguiente observación respecto al Proyecto de Decreto, adjunto en e-Parte 7: • Párrafo Quinto del Considerando y Artículo 5°: se sugiere adecuar la redacción a lo ordenado en la Sentencia N° 16.".*

Que, en e-Parte N° 14, sobre el proyecto incorporado en e-parte N° 7 obra intervención, de la Dirección General de Recursos Humanos formulando observaciones sobre la parte dispositiva del proyecto mencionado.

Que, en e-Parte N° 15 obra intervención de la Unidad de Recursos Humanos ministerial la que solicita a la Unidad de Asuntos Jurídicos la reelaboración del proyecto de decreto en base a las observaciones recibidas;

Que en e-Parte N° 17 luce agregado último proyecto de decreto -*instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa*- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano, además, se ajusta a una adecuada técnica legislativa en términos generales, habiéndose destacado el carácter transitorio de la medida.

A su vez se advierte que la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas no han intervenido tal como se había sugerido en la Providencia 125 de este Órgano asesor.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó Sentencia N° 16, en fecha 13 de marzo de 2026, en los autos caratulados: ***""SORIA, ANALIA ROSANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"; EXPTE. N° 1419/25*** del registro del Juzgado del Trabajo N° 4, donde resolvió: "*RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. SORIA, ANALIA ROSANA contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase de la amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde 01 de septiembre del 2008 y, respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley 1596-H, todo dentro de la Escuela para Adultos N° 37 "Escultor Chaqueño Fabriciano Gómez (EPA N° 37), como personal de maestranza con funciones de Portera, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.*"

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]

III-Conclusión:

En relación al proyecto de decreto obrante en e-Parte 17, este Órgano Asesor no formula observaciones de carácter generales, no obstante, se **advierte la falta de intervención de la - Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria** y de la – **Dirección Unidad de Planificación Sectorial**, sugiriéndose la participación de tales Áreas. En igual sentido, se sugiere adecuar el proyecto a las prescripciones que a continuación se detallan.

Asimismo, corresponde aclarar en el proyecto de Decreto bajo estudio que la sentencia mencionada ut supra hace expresa referencia, en sus considerandos, a que el pronunciamiento fue dictado conforme a los términos de la Ley N.° 6655 en su redacción original, la cual surge textualmente de la sentencia *"...Conforme lo ya manifestado anteriormente, y teniendo en cuenta que son las mismas partes las que determinan el campo sobre el que debe recaer la decisión judicial, debo concluir que la defensa articulada por la demandada, quien se limita a exponer que los beneficiarios de beca no revisten carácter de personal de planta y que el cupo de cargos a cubrir era limitado, no cabe más que resolver que la legislación aplicable al vínculo habido entre la actora y el Gobierno de la Provincia, es la Ley 6655 en su redacción originaria, con lo que dicho fundamento se desmorona, y pierde fuerza convictiva".*

En consecuencia, surge con claridad que el órgano jurisdiccional determinó expresamente la aplicación de la Ley N° 6655 en su texto original. Por cuanto, se sugiere suprimir el párrafo 6 de los Considerandos y el Artículo 4° de la parte Dispositiva.

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la **integridad y suficiencia** de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del **control de legalidad y legitimidad** que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b),

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Pública. -

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención sobre la presente.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la*

Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

18 MAYO 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO